



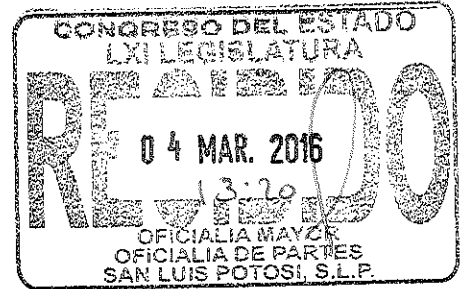
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2016. Año de Rafael Nieto Combedán, promotor del Sufragio Femenino: la Autonomía Universitaria"



0002068

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**



El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR el artículo 60** de la **Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí**, el cual hace discriminación notoria entre hombres y mujeres, donde establece las edades necesarias para percibir su pensión por jubilación, con base en lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se conoce como equidad de género a la defensa de la igualdad del hombre y la mujer en el control y el uso de los bienes y servicios de la sociedad. Esto supone abolir la discriminación entre ambos sexos y que no se privilegie al hombre ni a la mujer en ningún aspecto de la vida social. La equidad de género consiste en estandarizar las oportunidades existentes para repartirlas de manera justa entre ambos sexos. Los hombres y las mujeres deben contar con las mismas oportunidades de desarrollo. El Estado, por lo tanto, tiene que garantizar que los recursos sean asignados de manera simétrica.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

*"2016. Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino: la
Autonomía Universitaria"*



Derivado del concepto que hoy nos concierne para el entendimiento y fundamentación de la presente iniciativa, dentro de la sociedad actual debemos comprender la importancia que tiene el tema de equidad de género en este contexto social en que nos encontramos; este tema se ha vuelto tan importante en nuestro país, que el órgano jurídico máximo, la constitución política de los estados unidos mexicanos, establece en su artículo 1º, párrafo quinto:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Además de establecerlo en su Artículo 4º:

"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."

De estos preceptos supremos, que rigen nuestro orden jurídico, deriva la propia constitución de nuestro estado, la cual hace referencia al tema de equidad, el cual todos los potosinos debemos tener en cuenta para darle la importancia y alcances que tiene dentro de nuestro estado; es por ello que la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí establece en su artículo 8º:

"En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos. El varón y la mujer son iguales ante la ley."

El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres potosinos en la vida pública, económica, social y cultural."

Además de tener establecidos preceptos constitucionales y leyes de las cuales se desprenden interpretaciones que deben ser acatadas para prevenir actos discriminatorios en nuestro país, debemos hacer énfasis en los criterios que ha



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

*"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino; la
Autonomía Universitaria"*



expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para detener actos discriminatorios por parte de disposiciones legislativas; con base en tales criterios se pretende dar solidez a la fundamentación de la presente iniciativa, que en caso de ser aprobada, nos conduciría a un camino más adecuado para proseguir en este camino de la búsqueda de igualdad y equidad entre hombres y mujeres.

En algunos de los criterios más importantes que ha emitido la SCJN sobre este tema se encuentran las bases que fundamentan una discriminación directa de la ley. Así, el legislador debe evitar el dictado de leyes que puedan crear una situación de discriminación de jure o de facto. Por tanto, al realizar el análisis en cuestión, debe verificarse que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados.

Esta diversidad de criterios, preceptos y disposiciones a favor de la equidad de género poco a poco hacen que nuestra sociedad evolucione a un nivel de organización social en donde toda persona pueda ser respetada sin importar su género.

Dada la importancia de este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace énfasis en eliminar o en su caso reformar todo tipo de disposiciones que puedan tener algún tipo de discriminación por cuestiones de género en su concepto o interpretación para aplicarse. Criterios que se desprenden del análisis de nuestra carta magna, leyes, reglamentos, y de la organización social actual, los cuales nos dan las bases para poder afirmar que la presente iniciativa debe de ser procedente por el alto impacto social que puede tener.

Partiendo de estos preceptos, en donde el estado tiene la obligación de proporcionar las mismas oportunidades en la vida pública tanto a hombres como a mujeres, podemos advertir una notoria discriminación en la LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITULO V DE LAS PENSIONES A LOS TRABAJADORES, en su artículo 60º, el cual menciona:



*"Tienen derecho a la pensión por jubilación **los trabajadores con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios, cualquiera que sea su edad...**"*

Es aquí donde encontramos discriminación notoria entre hombres y mujeres para ejercer su derecho a la pensión por jubilación, dándonos cuenta de la falta de probidad del legislador para establecer mencionada distinción, debido a que tanto el hombre como la mujer prestan sus servicios de manera igualitaria, lo que establece una preferencia a la mujer, sin ninguna fundamentación para darle un privilegio de jubilación por menores años de trabajo, derivado de esto y tratando de no dejar en un estado de segregación por parte del estado a los hombres que se pudieran actualizar en el supuesto planteado, es necesario evitar toda clase de exclusión a cualquier tipo de persona que pudiera ser perjudicada y sometida a mayor tiempo de trabajo para poder ejercer su derecho a la pensión por jubilación.

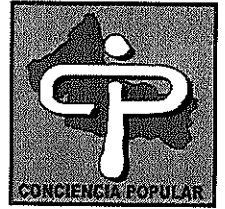
Con base en los conceptos anteriormente expuestos y para mejor proveer, inserto cuadro comparativo entre el texto vigente y la iniciativa propuesta a saber:

LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO
ARTÍCULO 60. Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios, cualquiera que sea su	ARTÍCULO 60. Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores y trabajadoras con veintiocho años o más de servicios, cualquiera que sea su edad, de la siguiente manera:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

*"2016. Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino; la
Autonomía Universitaria"*



edad, de la siguiente manera:	
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, artículo 60 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 60. Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores **y trabajadoras con veintiocho años** o más de servicios, cualquiera que sea su edad, de la siguiente manera:

I. ...

II. ...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

*"2016. Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino; la
Autonomía Universitaria"*



TRANSITORIOS

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Licenciado Oscar Carlos Vera Fabregat
Diputado Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
CONCIENCIA POPULAR